Ayuntamientos y disputas por la tierra en los departamentos de Chilón y Comitán, Chiapas, 1839-1878

Iván Christian López Hernández Maestría en Historia UNACH-UNICACH

Introducción

₹n la historiografía del México del siglo XIX son numerosos los trabajos que 🕇 han dado cuenta de las estrategias de resistencia, ofensiva abierta o legalistas →que realizaron los pueblos indígenas para proteger y retener sus tierras frente al proyecto anticorporativista de los gobiernos liberales. Sin embargo son pocos los estudios que se enfocan en el análisis del papel que tuvieron los ayuntamientos decimonónicos en las disputas por tierras que libraron dichos pueblos en su calidad de apoderados legales de la propiedad comunal, aún después de 1857 cuando la ayuntamientos ya no podían fungir como apoderados o representantes de los ejidos, ya que en la práctica continuaron haciéndolo. 199 Para el caso particular de Chiapas el tema apenas ha sido abordado. En el artículo "Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia", Dolores Palomo²⁰⁰ analiza algunos aspectos de los ayuntamientos y su participación en conflictos por tierras en varios pueblos mayoritariamente indígenas de la entidad, sin embargo no profundiza en la situación que enfrentaron municipios donde los cuerpos concejiles fueron mixtos, es decir, integrados por indígenas y ladinos, y también en aquellos casos donde las estrategias de los funcionarios de los ayuntamientos en la defensa de las tierras fracasaron.

Este trabajo intenta abonar elementos para entender la importancia que tuvieron los ayuntamientos en la defensa de las tierras de ejido en regiones habitadas por población indígena. De manera particular revisaremos los casos de algunos pueblos de los departamentos de Comitán y Chilón (Comitán, Zapaluta, Chilón, Ocosingo, Oxchuc y Yajalón). La pregunta que dirige este escrito es ¿cuál fue papel que jugaron los

Justus Fenner, "Pérdida o permanencia: el acaparamiento de las tierras colectivas en Chiapas durante el porfiriato. Un acercamiento a la problemática desde los expedientes del juzgado de distrito (1876-1910)", en Revista Pueblos y Fronteras Digital, No. 3. 2007, Universidad Autónoma de México, pp. 1-40.

Dolores Palomo Infante, "Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia", Anuario de Estudios Americanos, 66, I, enero-junio, Sevilla, España, 2009, pp. 2-46.

ayuntamientos en el proceso de dotación y preservación de las tierras de ejido y cuáles fueron los resultados de su participación en ese proceso? Al responder esta pregunta hemos tenido en cuenta los siguientes aspectos: la composición étnica de los ayuntamientos, la forma en como encararon las corporaciones municipales la latente pérdida de tierras al ser denunciadas como nacionales, y el posible diálogo entre las corporaciones municipales y los otros niveles de gobierno y sus instituciones.

En cuanto al periodo de estudio debemos decir que responde a dos razones: 1) a que en 1826 se expidió la primera ley agraria que regulaba los denuncios de tierra baldía y la dotación de tierras ejidales; 2) a que en los archivos consultados después de 1878 no hay más documentos sobre el tema. Quizá por esto último valga decir también que este trabajo es tan sólo un primer acercamiento sobre la actuación de los ayuntamientos en los procesos de dotación de ejidos con base en el análisis de algunos casos específicos.

La propiedad de los pueblos

En la Nueva España, la Corona trató de regular y proteger la propiedad de la tierra que pertenecía a las repúblicas de indios. Mediante una serie de disposiciones procuró frenar el despojo y estableció la porción de tierra que le correspondía a cada república de indios. ²⁰¹ La superficie designada para el asiento de los pueblos y para sus actividades agrícolas fue de 500 varas castellanas (418 metros) a los cuatro vientos, medidas desde el centro del poblado. Esta extensión de tierra, que posteriormente se reconoció como fundo legal, fue aumentada en 1567 a 600 varas (100 hectáreas). De acuerdo con la legislación de 1573, la Corona también dotó a los pueblos de una legua de tierra ejidal para uso exclusivo de la ganadería. ²⁰² Estas medidas no fueron del todo respetadas, algunos pueblos controlaron una mayor extensión de tierra y le dieron un uso variado. Al respecto, Gisela Von Wobeser ha dicho que los pueblos indios contaban con cuatro tipos de tierras según el uso a que eran destinadas: la tierra para las casas y huertos, otra para ejidos o áreas agrícolas y ganaderas de uso común, una tercera para baldíos (montes, bosques, zacatales, frutas y plantas silvestres); una última, la más importante, se dividía en parcelas individuales para cada una de las cabezas de familia

²⁰¹ Mario Humberto Ruz, Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, pp. 47-59.

²⁰² Parece que el concepto de ejido utilizado en la legislación agraria del siglo XIX es diferente al utilizado durante los primeras décadas de la Colonia. En la ley agraria de 1827 las tierras de común repartimiento y las de pastos y bosques integran la propiedad ejidal de los pueblos.

del pueblo.²⁰³ Por su parte Luis Alberto Arrioja reconoce tres tipos de tierras para los pueblos serranos de Oaxaca: las de común repartimiento, asignadas a cada tributario para su usufructo familiar; las de pastos y montes, destinadas para el uso colectivo y el ganado comunal; y la de los propios, tierras que eran destinadas para las necesidades de las repúblicas y del pueblo en general.²⁰⁴

Debido a la falta de estudios puntuales sobre el tema, desconocemos los tipos de tierras que los pueblos de la provincia de Chiapa tenían en su poder durante la Colonia. El único señalamiento es el que ha hecho Juan Pedro Viqueira. La idea de este autor es que en Chiapas las repúblicas de indios ejercían un dominio más o menos exclusivo sobre determinado territorio, aunque al mismo tiempo reconoce que la reconstrucción de esos territorios es una tarea imposible de realizar a causa de la falta de fuentes y porque las distintas formas de aprovechamiento del territorio implicaban formas de posesión y de control sumamente diversificados.²⁰⁵ También indica que los bosques y los pastizales pudieron ser utilizados por dos o más pueblos, y que las tierras para el cultivo eran de uso exclusivo para cada uno de los pueblos.

Sobre el tipo de tierras en poder de los pueblos de Chiapas tenemos indicios de la existencia de al menos tres tipos de propiedades. Por ejemplo, los indios de Comitán tenían tierras comunales o de propios. De ello da constancia el hecho de que en 1795 el cabildo y demás autoridades comitecas solicitaron al gobernador intendente permiso para cobrar una contribución a los ladinos y mestizos que hacían pastar su ganado en las tierras comunales. ²⁰⁶ Así mismo, la primera ley agraria del estado de Chiapas expedida en 1826 reconocía la existencia de tres tipos de tierras poseídas por los pueblos indios: las de ejido, las de propios y las comunales. ²⁰⁷

Una de las características de la propiedad agraria de los pueblos era que el total de tierras que tenían en su poder no siempre integraron un territorio o una superficie continua, ya que algunos pueblos tenían propiedades más allá de sus tierras circundantes, lo que les permitía diversificar sus cultivos. Por ejemplo, los indios de Ocosingo poseían cacaotales bastante retirados, cerca del río Tulijá; los natura-

²⁰³ Gisela Von Wobeser, *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, UNAM, 1986, p.16.

²⁰⁴ Luis Alberto Arrioja, *Pueblos de indios y tierras comunales. Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, México, COLMICH, 2011.

Juan Pedro Viqueira, Cronotopología de una región rebelde, Tesis de doctorado en Ciencias Sociales, presentada el 28 de abril de 1997 en la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Paris, Francia, pp. 134-135.

²⁰⁶ Mario Humberto Ruz, Savia india, floración ladina..., p.128.

²⁰⁷ Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal (en adelante AHDSC), Fondo Diocesano (en adelante FD), Carpeta 3096, Expediente 1.

les de Bachajón tenían tierras a doce leguas de distancia donde sembraban el mismo producto; los indios de Comitán poseían tierras lejanas que no colindaban con sus tierras circundantes; y Oxchuc contaba con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas. los contabas con tierras de buena calidad a una distancia de 10, 8 y 6 leguas.

Para mediados del siglo XVIII, la influencia del pensamiento fisiocrático modificó la postura de la Corona con respecto a la propiedad de los pueblos. En este sentido las tierras pertenecientes a corporaciones civiles como las que estaban bajo resguardo de las repúblicas de indios quedaron susceptibles de ser arrendadas y luego reducidas a propiedad particular, una vez que el Estado español dictara medidas para disminuir ese tipo de propiedades. Durante el periodo independiente, los gobiernos chiapanecos, en sintonía con aquellas ideas, dictaron una serie de leyes y decretos orientados a regular las denuncias de tierras nacionales y baldías, y a reducir la propiedad comunal. La ley del 1° de septiembre de 1826 establecía: "Todos los terrenos baldíos o nacionales y de propios, excepto los ejidos necesarios de los pueblos, se reducirán a propiedad particular."²¹¹ Lo que buscaban los gobiernos chiapanecos con las leyes y decretos agrarios expedidos de 1826 a 1878 era crear un mercado de tierras, dinamizar el campo chiapaneco a partir de la creación de pequeños propietarios, evitar en la medida de lo posible los conflictos entre los pueblos y los denunciantes de tierras, y dotar a los pueblos de la única propiedad colectiva legalmente reconocida. Desde 1827 hasta 1878 los gobiernos chiapanecos convinieron en que la única propiedad corporativa legalmente reconocida sería el ejido. De ese modo, a lo largo de aquellos años los gobiernos estatales, con excepción del periodo centralista, regularon la cantidad de tierras ejidales que le correspondía a cada pueblo y trataron de proteger la integridad de los ejidos a costa de los intereses de particulares.²¹²

La primera ley que buscó regular el tamaño de los ejidos fue la ley de 1827, al establecer que las tierras ejidales podían dividirse y medirse en dos porciones, una para la actividad agrícola y la otra para la actividad ganadera; que el tamaño de los ejidos dependería del número de sus habitantes: a los pueblos que tuvieran mil almas se les

²⁰⁸ Juan Pedro Viqueira, *Cronotopología de una región rebelde...*, p.136; AHDSC-FD, Carpeta 3935, Expediente 8.

²⁰⁹ Juan Pedro Viqueira, *Cronotopología de una región rebelde...*, p.136; AHDSC-FD, Carpeta 3935, Expediente 8.

²¹⁰ AHDSC-FD, Carpeta 3054, Expediente 2.

²¹¹ Colección de leyes agrarias y demás disposiciones que se han emitido con relación al ramo de tierras, Imprenta del Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas, 1878. p. 3.

²¹² Aunque hubo excepciones, durante la República Centralista el estado estuvo interesado en introducir las tierras ejidales al mercado y desprotegió dicha propiedad. Véase los decretos expedidos el 2 de agosto de 1832 y la del 19 de enero de 1844.

designaría media legua en cuadro; a los que pasaban de mil y se aproximaran a tres mil, una legua; a los que llegaran a seis, una y media o hasta dos leguas.

Posteriormente, en 1847, luego de una fuerte crítica a las leyes agrarias expedidas durante el periodo centralista, los gobiernos liberales aumentaron la extensión de los ejidos. ²¹³ Ordenaron que a los pueblos que pasaran de 6,000 almas se les diera dos leguas en cuadro; a los de 4,000 almas tres leguas; a los de 3,000, dos leguas y a los de 1,000 o menos, una legua cuadrada. ²¹⁴ Dos años más tarde, en una circular que el gobernador del estado envió a los jefes políticos, se anunció que para el invierno de ese año todos los pueblos deberían de poseer las dos porciones de ejido que les concedía el decreto de 1827 y el de 1847, y que además aquellos pueblos que no tuvieran tierras nacionales en donde medir sus ejidos, el gobierno gestionaría la compra de tierras privadas para dar cumplimiento a aquella orden. ²¹⁵ Más adelante veremos cómo algunos ayuntamientos y gobiernos tradicionales hicieron uso aquella disposición.

Durante el porfiriato, en 1878, pretendió invalidarse la existencia legal de los ejidos al emitirse una ley que ordenaba dividirlos en lotes y adjudicarlos a sus antiguos propietarios. Aunque al parecer la ley fue ineficaz, pues en 1892 el gobernador Emilio Rabasa ordenó de nueva cuenta dividir las tierras ejidales en parcelas privadas y ponerlas a la venta. ²¹⁶

Autores como Sarah Washbrook y Tomas Benjamín han explicado que la intención de Rabasa al dictar aquel decreto fue despojar a los indios de sus tierras y obligarlos a trabajar en las fincas agroexportadoras, particularmente en las de Soconusco. Por lo que la ley de ejidos de Rabasa fue el golpe final asestado a la propiedad de los pueblos de indios. Otros autores han tratado de matizar los efectos de dicha ley y se han fijado más en el reglamento de la misma, que establecía que en la compra de los lotes se favorecería a sus antiguos usufructuarios y que a los campesinos pobres se les daría gratuitamente un pedazo de tierra. Rocío Ortiz ha demostrado que en el pueblo de Chiapa tan solo el 1% del total del ejido fue vendido entre propietarios particulares y el resto del ejido fue adquirido a título de propiedad privada por los antiguos usufructuarios.²¹⁷

²¹³ Memoria de 1847, en Justus Fenner (coord.), Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas. 1826-1900, Disco 1, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CUID-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, PROIMMSE-IIA-UNAM.

²¹⁴ Colección de leyes agrarias..., p.13.

²¹⁵ Colección de leyes agrarias..., p.16.

²¹⁶ Thomas Louis Benjamin, *El camino a Leviatán. Chiapas y el Estado mexicano, 1891-1947,* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, p. 72.

²¹⁷ Rocío Ortiz Herrera, "Campesinos comuneros y finqueros de Chiapa de Corzo ante la revolución mexicana, 1824-1914", en Justus Fenner y Miguel Lisbona (coords.), *La Revolución mexicana en Chiapas un siglo des*-

De lo dicho en el párrafo precedente deriva la idea de que al ser el ejido la única propiedad colectiva legalmente reconocida durante más de cinco décadas, y los ayuntamientos los apoderados legales de dicha propiedad, la actuación de éstos últimos fue importante para que los pueblos la conservaran o la ampliaran. Y ello a pesar de que a partir de 1857 los ayuntamientos ya no podían fungir como apoderados o representantes de los ejidos, porque en la práctica los cuerpos concejiles siguieron siendo los representes del pueblo en los conflictos de límites ante las instancias de apelación (juzgados locales, juzgado de distrito y gobernadores estatales) e intervinieron (a favor o en contra) en algunos conflictos que los vecinos tuvieron con hacendados y finqueros por la propiedad de la tierra. 218

Finalmente cabe aclarar que la actuación de los ayuntamientos no fue la misma en todos los pueblos. En algunos, los ediles actuaron enérgicamente a favor del bien común, y en otros se aprovecharon de su posición para sacar beneficios personales. En atención a este comentario, en el siguiente apartado describiremos el proceso de instalación y la composición étnica de los ayuntamientos constitucionales en Chiapas y específicamente en nuestra región de estudio, con la finalidad de ir proporcionando más elementos para entender la actitud de los ayuntamientos en los conflictos por la tierra.

De cabildos a ayuntamientos. La jurisdicción y la composición étnica de los cuerpos municipales

Durante el periodo colonial la población nativa fue congregada en pueblos o repúblicas de indios, mientras que los colonizadores fundaron las repúblicas de españoles. El gobierno hispánico, al decretar que tanto indios como no indios tendrían lugares de residencia exclusivos a su calidad, pretendió evitar que la llamada "gente de razón" abusara de la población nativa. ²¹⁹ De esa manera se creó un régimen jurídico en el que indios y españoles tenían derechos y obligaciones diferentes y un gobierno propio (república de indios y de españoles). Para la administración y el gobierno se desarrolló un sistema basado en la existencia de pueblos cabeceras y pueblos sujetos. Los

pués, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, PROIMMSE, Gobierno del Estado de Chiapas, 2010, pp. 98-99.

²¹⁸ Justus Fenner, "Pérdida o permanencia: el acaparamiento de las tierras colectivas en Chiapas durante el porfiriato..., pp. 1-40.

²¹⁹ No obstante la prohibición, españoles y mestizos, contraviniendo la ley española, se avecindaron en los pueblos de indios. Los pueblos de la provincia de Chiapas no fueron la excepción pues desde mediados del siglo XVI grupos de pobladores no indios residían en los pueblos de indios.

pueblos cabecera funcionaron como asiento del cabildo indio y como administradores de los fondos de comunidad, además de que podían demandar la colaboración de sus pueblos sujetos para la realización de trabajos públicos (reparación de la iglesias, compostura de caminos y veredas, etcétera).

Por otra parte y aunque los pueblos bajo dominio tenían un representante en el cabildo, aquel sistema de gobierno puso en desventaja a los pueblos sujetos y propició que éstos buscaran liberarse de sus cabeceras. De tal forma que al iniciar el siglo XIX, durante el establecimiento de la Constitución de Cádiz, algunos de esos pueblos lograron tener sus propios ayuntamientos, y en consecuencia una mayor autonomía.²²⁰ Diana Birrichaga Gardida y José Antonio Serrano han explicado, para los pueblos indios de Texcoco y para los pueblos de Guanajuato, respectivamente, que durante la vigencia de la Constitución de Cádiz los pueblos indios que cumplieron con los requisitos (contar con 1000 habitantes) para instalar y elegir sus propios ayuntamientos, experimentaron un periodo de autonomía política tanto de sus antiguas cabeceras, (si eran pueblo sujetos) como de las cabeceras de las subdelegaciones. 221 Pero que una vez derogada la Carta gaditana, las elites mestizas que gobernaron los nacientes estados consideraron que la proliferación de ayuntamientos era un obstáculo para el buen gobierno de los pueblos, por lo que una vez terminado el periodo colonial e instaurada la Primera República Federal trataron no sólo de frenar la creación de nuevos ayuntamientos, sino también de reducir el número de los ya existentes. En la constitución de Guanajuato y la del Estado México el requisito poblacional para poder instalar ayuntamientos (que aumentó de 1, 000 a 3, 000 habitantes) imposibilitó la conservación de los cuerpos concejiles en varios de los pueblos que habían establecido su ayuntamiento durante el periodo constitucional gaditano.

El mismo efecto tuvo el reglamento de Guanajuato que indicaba que solamente los pueblos con vecinos aptos para el desempeño de los cargos de gobierno podían contar con ayuntamiento. Ante la nueva reglamentación y previendo sus resultados, se autorizó a los pueblos que no cumplieron con el número de habitantes, o no con-

²²⁰ Sobre este fenómeno véase: Juan Carlos Cortés Máximo, De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, pp. 69-223.

Diana Birrichaga Gardida, Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco 1812-1857, Tesis de doctorado en Historia, COLMEX, 2003; José Antonio Serrano, "Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México, México, Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2017, pp. 411-440.

taron con población ilustrada, a que se unieran con otros pueblos para completar los requisitos y conformar una municipalidad.²²² Sobre este último punto, Antonio Escobar ha explicado que durante la primera mitad del siglo XIX, en la Huastecas hidalguense y veracruzana, la población no india se adueño de los gobiernos locales, y dejó para la población india los cargos de autoridad más bajos. Así mismo, Daniela Marino ha señalado que la igualdad jurídica entre indios y mestizos que se estableció en la constitución de 1812 y que se retomó en las constituciones mexicanas del siglo XIX marcó la pauta para que se iniciara un proceso que la autora califica como una expropiación de los pueblos indios, cuya primera fase se consolidó durante la primera mitad del siglo XIX y consistió en que los indios perdieran el gobierno de sus pueblos y que dada la igual jurídica y política entre indios y no indios, una élite mestiza monopolizara los ayuntamientos, el ejercicio interno de la justicia, el gobierno económico, así como las relaciones políticas con las instancias superiores de gobierno. 223 Es decir que el principal órgano de intermediación entre los pueblos y las diferentes instancias de apelación y los niveles de gobierno (estatal y federal) quedó en manos de una elite mestiza. En ese sentido, quienes fungieron como los representantes legales de los ejidos y de las tierras del común fueron las elites mestizas, que al controlar el gobierno municipal pudieron usufructuar, adueñarse o repartir entre sus partidarios las tierras que estaban bajo su resguardo.

Lo ocurrido en Chiapas guarda ciertas similitudes y diferencias con lo sucedido en otros estados. En primer lugar, no se instauró el sistema de cabeceras y sujetos, y todos los pueblos de indios contaron con cabildo propio. Así, durante el periodo colonial, con excepción del señorío de Zinacantán, ningún pueblo estuvo bajo la administración y gobierno de otro. Por lo tanto no se llevó a cabo la segregación de pueblos sujetos y tampoco hubo una proliferación de ayuntamientos constitucionales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, provocada por los anhelos libertarios de los pueblos sujetos de otras zonas. Podemos decir que en Chiapas la reforma municipal gaditana no tuvo el mismo efecto experimentado en otros estados debido a que para los pueblos la reglamentación sobre la creación de ayuntamientos no representó una novedad, puesto que como se ha explicado antes, ya tenían autoridades propias. Además las elites provinciales vislumbraron que las reformas gaditanas representa-

²²² Diana Birrichaga Gardida, Administración de tierras y bienes comunales..., p.108.

²²³ Daniela Marino, "Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900", en Erika Pani, *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p.169.

ban un ataque a sus privilegios y por ello tardaron en aplicarlas.²²⁴ Prueba de ello es que durante el primer periodo constitucional, tan sólo se eligió medio centenar de ayuntamientos. El de la capital provincial, Ciudad Real, comenzó a funcionar un año después del instalado en la ciudad de Guatemala. De los pueblos de nuestro interés tan sólo sabemos que Comitán y Ocosingo contaron con ayuntamiento y que en 1821 el ayuntamiento comiteco declaró su independencia de España y se adhirió el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide. Aunque una vez concluido el imperio de éste, el naciente estado sureño asumió de nueva cuenta una postura independiente. En 1824, después de un fuerte debate entre los partidarios de la unión a México y los partidarios de la unión a Guatemala, de un plebiscito fraudulento y de la presión del gobierno mexicano, Chiapas se unió de forma definitiva a México. El 9 de febrero de 1826 se publicó la primera constitución del estado de Chiapas, la cual en su Artículo 75 establecía: "Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias." ²²⁵

El congreso constituyente chiapaneco no sólo retomó el criterio gaditano de las 1,000 almas como requisito para la instalación de ayuntamientos, sino que fue más flexible al acordar que aún en los pueblos con menos de 1,000 habitantes se podía establecer cuerpos concejiles, siempre y cuando sus circunstancias lo ameritaran. La respuesta de los pueblos a tal disposición fue mesurada, pero a la larga la mayor parte –sino es que todos los antiguos pueblos de indios, aun aquellos con menos de 1,000 habitantes– contaron con ayuntamiento propio. En febrero de 1828 se reportó que el 44.4% del total de los pueblos del estado ya tenían ayuntamiento. De los cuarenta ayuntamiento instalados en ese año, 24 estaban integrados por ediles indios, es decir el 62.5%. Aquella situación fue duramente criticada por autoridades civiles y religiosas. La principal queja en contra de los gobiernos indios fue su falta de "ilustración" y su desconocimiento de las funciones de justicia. En uno de los cuadros anexos de la memoria de gobierno de 1827, se anota: "los pueblos [...] compuestos de puros indígenas solo en la forma son constitucionales, pues se hallan incapaces de llenar las funciones de su cargo". En 1830, el cura del pueblo de Chamula informaba, "todos

²²⁴ Mario Vázquez Olivera, *Chiapas*, años decisivos. *Independencia*, unión a México y la Primer República Federal, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2010, pp. 22 y 23.

²²⁵ Carlos Ruiz Abreu, Historia del honorable congreso del estado de Chiapas, Tomo III, México, Congreso del Estado de Chiapas, 1994, pp. 317-325.

²²⁶ Memoria de 1828, en Justus Fenner (coord.), Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas...

²²⁷ Memoria de 1827, en Justus Fenner (coord.), Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas...

estos pueblos son gobernados por ayuntamientos de puros indígenas, entre quienes se encuentra un escribiente con el nombre de secretario [...] no hay otro elemento que los haga capaces del cumplimiento de las leyes, y deberes que esta impone". 228 Por su parte el cura de Bachajón y Chilón explicaba que los integrantes del ayuntamiento no entendían la constitución; que en sus elecciones no se apegaban a ella, y que "las atribuciones de los ayuntamientos del todo lo ignoran [en particular las de justicia] con este motivo se han cometido varios desordenes de mucha gravedad que se quedan sin saber quién los ha cometido". Pero pese a aquellas críticas, los requisitos para la instalación de ayuntamientos no cambiaron y los antiguos pueblos de indios siguieron manteniendo sus propias autoridades, que en la mayoría las veces eran indias. Podemos decir que las leyes chiapanecas marcaron la pauta para que en Chiapas no se llevara a cabo el proceso que se experimentó en otros estados, esto es, que ante la imposibilidad legal para que una población pudiera contar con ayuntamiento, dos o más pueblos podían unirse para formar una municipalidad y nombrar autoridades. Por lo tanto todos los antiguos pueblos de indios de Chiapas, salvo algunas excepciones, contaron con ayuntamiento municipal propio.

Para el año de 1827, cuatro de los seis pueblos considerados en esta investigación (Comitán, Ocosingo, Oxchuc y Zapaluta) contaban con ayuntamiento. Y aunque Chilón y de Yajalón no tenían uno en ese mismo año, en algún momento de la primera mitad del siglo XIX lograron instalar sus propios ayuntamientos.²²⁹

El hecho de que cada pueblo contara con autoridades constitucionales, aun aquellos con menos de 1,000 habitantes, permitió que la población, las autoridades tradicionales y los miembros del ayuntamiento tuvieran una relación más estrecha que la experimentada en otros estados —en donde algunos pueblos quedaron representados por un ayuntamiento espacial y culturalmente lejano— y marcó el tipo de actuación de los ediles chiapanecos en los conflictos por la tierra.

Un elemento más que hay que considerar para comprender y matizar la actuación de los ayuntamientos es su composición étnica. Si bien un buen número de pueblos tenían un gobierno compuesto por indios hasta por lo menos la década de 1880, otros por lo contrario contaron con ayuntamientos mestizos o mixtos desde las primeras décadas del siglo XIX. El de Oxchuc, por ejemplo, estuvo conformado por indios hasta 1877, por lo menos. En ese año su ayuntamiento y sus autoridades tradicionales soli-

²²⁸ Informes de los párrocos del estado al gobierno del mismo, sobre la situación de los pueblos, San Cristóbal, Imprenta a Cargo de Secundino Orantes, 1830, p.1.

²²⁹ Memoria de 1827, en Justus Fenner (coord.) *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas...*; AHDSC-FD, Carpeta 3203, Expediente 15.

citaron al gobernador del estado la remedición de las tierras que años a tras habían comprado al político y hacendado Ramón Larráinzar.²³⁰

La composición étnica de los ayuntamientos de Chilón, Yajalón y Zapaluta es más difícil de precisar, ya que a diferencia de Oxchuc la población de aquellos pueblos estaba compuesta por indios y ladinos. Sin embargo contamos con algunos datos que nos permiten suponer que dichos pueblos contaban con ayuntamientos indios. En la memoria de gobierno de 1827 se informó que Zapaluta contaba con un ayuntamiento compuesto por puros indios. En 1866 los dueños de la hacienda Achaleltic explicaban que los indios principales de aquel pueblo controlaban el ayuntamiento y que animaban a los indios a apropiarse de las tierras de la finca. Es probable entonces que hasta en la década de los 1860 el ayuntamiento de aquel pueblo haya sido controlado por indios, y que aunque en 1861 el síndico procurador fuera un ladino de nombre Gregorio Guillén, las autoridades indias –tanto las que integraban el ayuntamiento como las autoridades tradicionales (principales o gobernadores indios) – tenían mayor peso en las decisiones que se tomaban.

En ese mismo sentido, 1850 el ayuntamiento de Yajalón estaba conformado por alcaldes y síndicos indios. En ese año sus autoridades municipales, por solicitud del vecindarios mestizo, pidieron al obispo que se nombrara a un colector de diezmos para aquel pueblo.²³¹ Treinta años más tarde los ediles eran indios y el cura José Fernando Macal daba cuenta de ello: "Me dijo el alcalde Pedro Tovilla Franco, indio: que yo fuera a Yajalón (estaba yo en Chilón) que yo no tuviera miedo que él me escondería. Más tarde, pero en el mismo día 16 de mayo último: que yo me fuera a Yajalón, que el pueblo estaba triste porque no habían misas, que pronto me iba hacer mi convento, que nada me faltaba, que yo no era cuenta de ladino."²³² Parece ser entonces que el ayuntamiento de Yajalón seguía siendo controlado por indios, aunque de 1850 a 1883 el ladino José Hilario García Mazariegos fungirá como su escribano.²³³

A diferencia de los anteriores ayuntamientos, el de Comitán quedó bajo control de comerciantes y finqueros no indios de manera temprana. En 1821, un grupo de ladinos eligió como integrantes del ayuntamiento a miembros de su propio círculo, sin tomar en cuenta a las autoridades indias.²³⁴ En esa ocasión, como respuesta al ataque ladino, los indios comitecos eligieron a su propio ayuntamiento e informaron al subdelegado,

²³⁰ Archivo Histórico del Poder Judicial de Chiapas (en adelante AHPJCH), Expediente sin número, Año 1877.

²³¹ AHDSC-FD, Carpeta 3218, Expediente 5.

²³² AHDSC-FD, Carpeta 3189, Expediente 1.

²³³ Los secretarios no eran miembros del ayuntamiento sino empleados del cuerpo municipal.

²³⁴ AHDSC-FD, Carpeta 3054, Expediente 2.

Isidro Marín, que los ladinos intentaban invalidar su elección. Como el subdelegado favoreció a los indios, el ayuntamiento ladino elevó una queja al jefe político de la provincia de Chiapas. El intendente chiapaneco aconsejó a los ladinos no interrumpir la elección de los indios y esperar la resolución de sus superiores. La solicitud del ayuntamiento ladino tuvo pronta respuesta: el 21 de febrero la audiencia ordenó al intendente de Ciudad Real que disolviera el cabildo indio y dejara funcionando al ayuntamiento constitucional. Meses después el gobierno chapín lamentaría tal decisión: en agosto de 1821 el ayuntamiento comiteco se pronunció a favor del Plan de Iguala y se declaró independiente de Guatemala y de España; con esa resolución confirmó su liderazgo y la intención de abrirse paso en la contienda política provincial.

El ayuntamiento de Ocosingo, a diferencia de los anteriores, estaba integrado por indios y por ladinos, ²³⁶ y lo siguió estando durante el periodo centralista, y para finales de la década de 1840 aparentemente contó con dos ayuntamientos, uno integrado por indios y el otro por ladinos. La existencia de dos ayuntamientos se puede interpretar como una ruptura entre las elites indias y las ladinas que controlaban el ayuntamiento. Aunque después de 1849 se advierte en la documentación que el ayuntamiento constitucional de Ocosingo estaba controlado por ediles ladinos.

Cabe señalar que la diferenciación étnica de los cuerpos concejiles dependió de factores económicos y políticos. Por ejemplo la supremacía económica de Ocosingo y Comitán sobre los pueblos de sus alrededores fue factor determinante para que se convirtieran en las cabeceras de las futuras subdelegaciones. La creación de aquellos cuerpos administrativos convirtió a estos dos pueblos en centros regionales de la actividad política y económica y animaron a los vecinos no indios a controlar sus ayuntamientos.

Para concluir este apartado diremos que, entre indios y nos indios, la creación de subdelegaciones y la instalación de los ayuntamientos constitucionales provocaron

²³⁵ Mario Humberto Ruz, Savia india, floración ladina..., pp. 135-136.

Para mostrarlo podemos ver de manera breve el siguiente caso. En 1821 el mayordomo indígena, Jacinto García, se presentó ante el regidor del ayuntamiento de Ocosingo, Juan Domínguez, para quejase del cura de Ocosingo y dijo: "Que hallándose por obligación de costumbre sirviendo su semana de mayordomo de este padre cura [...] (éste) le pidió un caldo [...] y se lo trajo, que pasando un rato lo llamo dicho padre, y le dijo que el caldo estaba frio, que era por falta de leña, le quitó el pañuelo de la cabeza diciéndole que cuatro reales le había de dar de multa por dicha falta [...] que esto lo hizo con tanta cólera dándole de patadas gasnatones y lo mandó violentamente a la cárcel." El regidor Domínguez tuvo que dar al alcalde y llamó a los miembros indios del ayuntamiento para que sirvieran de intérpretes y testigos de lo declarado. Los miembros del ayuntamiento enviaron un reporte al provisor de la diócesis sobre los abusos cometidos por el cura de Ocosingo y aprovecharon para informar que dicho párroco se negaba a darles la bendición en los actos festivos.

un reacomodo político regional. En algunos pueblos como Comitán y Ocosingo, los vecinos no indios aprovecharon la coyuntura que abrió la Constitución gaditana para monopolizar el control de los ayuntamientos, más aun si estos eran las cabeceras de las subdelegaciones. Aunque por otra parte los antiguos pueblos de indios, que no fueron designadas como cabeceras de subdelegación o departamento, contaron con ayuntamientos controlados por indios que sirvieron como órganos de intermediación entre la población y las instancias de apelación y los diferentes niveles de gobierno en los conflictos por la propiedad de la tierra.

Puesto que ya hemos visto las características de los ayuntamientos chiapanecos y su proceso de instalación, en el siguiente apartado veremos si la composición étnica de los ayuntamientos provocó cambios y tendencias en la actuación de los ayuntamientos frente a los conflictos por tierra y si hubo un diálogo entre el ayuntamiento y las diferentes instancias de apelación.

Comitán y Ocosingo. Ayuntamientos ladinos en las disputas por tierra

El caso de Comitán

Una de las disputas de tierras en donde intervino el ayuntamiento fue la que ocurrió en 1847, en Comitán. ²³⁷ En congruencia con el decreto del 28 de enero de 1847 que amplió la extensión de las tierras ejidales, el ayuntamiento comiteco inició la investigación sobre las tierras cercanas al pueblo que podían ser utilizadas para la ampliación y encontró que todas las tierras útiles habían sido reducidas a propiedad particular, pero también se enteró de que en las inmediaciones de la ciudad se localizaba un sitio de tierras medidas a favor de José Rafael Guillén, quien no había pagado sus contribuciones y por tanto esas tierras podían utilizarse para la dotación. ²³⁸

Además de esa investigación, el ayuntamiento nombró a una comisión para investigar si existían tierras nacionales cercanas a Comitán. Al poco tiempo, la comisión recomendó que se dotara al pueblo con las tierras llamadas Canijóm y La Disciplina, por lo que el 22 del mismo mes, el ayuntamiento comiteco realizó la ampliación del ejido con las tierras de Canijóm y también con las denunciadas por José Rafael Guillén. Guillén protestó e informó que ya tenía cubierto el pago de las pretendidas tierras, por lo que el gobernador del estado pidió al ayuntamiento que eligiera otras, con el argumento de que según la ley de enero de 1849 se podía afectar la propiedad de los particulares siem-

²³⁷ Mario Humberto Ruz, Savia india, floración ladina... pp. 137-142; AHDSC-FD, Carpeta 2612, Expediente 1.

²³⁸ Mario Humberto Ruz, Savia india, floración ladina... pp. 137-142; AHDSC-FD, Carpeta 2612, Expediente 1.

pre y cuando no hubiera tierras con qué ampliar las del ejido, y este no era el caso de Comitán. En respuesta, el ayuntamiento señaló que las únicas tierras útiles para la clase "menesterosa" eran las tierras que ya había solicitado y aclaró que si el gobierno no se las concedía era mejor que no les diera nada. Desafortunadamente no conocemos cuál fue la resolución del gobierno sobre aquella petición, aunque cabe la posibilidad de que haya sido favorable a la petición del ayuntamiento, pues el interés del gobierno chiapaneco por mejorar la situación económica y social de los pueblos era tal que en 1849 dictó un nuevo decreto que favorecía la dotación de tierra a los pueblos.

Ocosingo

Durante la primera mitad del siglo XIX la defensa de la tierra de los pueblos por parte del ayuntamiento de Ocosingo no fue tan animada, como sí lo sería durante la segunda mitad. Respecto de la primera mitad tenemos varios casos que sirven de ejemplo, aquí presentamos uno de los más representativos y que también constituye una de las excepciones a lo dicho acerca de las aparentes buenas relaciones entre indios y ladinos.

En el informe del cura Mariano Ramírez de Páramo, se deduce que cuando se midió y dotó al pueblo de sus tierras ejidales, en 1839, el ayuntamiento de Ocosingo tuvo poca participación. Incluso se puede decir que el alcalde de la corporación municipal actuó en contra del interés público. En ese año, los indios del común, al enterarse de que sus tierras ejidales serían medidas, se presentaron ante el juez de paz para pedirle que su ejido fuera medido en dos porciones, la primera en los márgenes del Río Grande que circundaba el pueblo, por ser estas tierras provechosas para la siembre de granos de primera necesidad; y la segunda en el paraje Jogcobilá, por ser tierras nacionales en donde podía pastar el ganado.²³⁹ Para mala fortuna de los de Ocosingo, Anselmo Maldonado pretendía hacerse propietario del paraje Jogcobilá, por lo que trató de impedir que dichas tierras fueran medidas a favor del ejido. Cuando el gobierno del estado envió al agrimensor, José Mariano González, para que midiera el ejido de Ocosingo, Anselmo Maldonado lo hospedó en su casa, y probablemente ahí trató de ganarse su confianza y aprovechó para pedirle que las tierras ejidales no fueran medidas en las tierras del paraje Jogcobilá. Además, Maldonado le pidió a su compadre y alcalde (indígena) del ayuntamiento, Antonio Cruz, que influyera en los indios para que desistieran de su interés por aquel paraje. Según el cura Páramo, Antonio Cruz fue el único indio que actuó a favor de Anselmo. Pero puesto que el agrimensor no respetó la petición de los indios, el juez de paz instruyó una averiguación sumaría contra Antonio de la Cruz, y en la que resul-

²³⁹ AHDSC-FD, Carpeta 2971, Expediente 2.

taron culpables Anselmo Maldonado, sus yernos Mariano Trujillo y dos personas más. Las indagaciones del juez de paz y la queja presentada al gobernador del estado de nada sirvieron, el agrimensor González midió las tierras del ejido en la zona menos fértil, y los ladinos de Ocosingo redujeron a propiedad privada las tierras más productivas y cercanas al pueblo. ²⁴⁰ Un dato adicional sobre lo acontecido en Ocosingo en la década de 1830 y 1840 es que en 1852, en los alrededores de Ocosingo había 42 ranchos y una hacienda, en contraste con las 12 haciendas dominicas (aparte de las propiedades del pueblo) que existían al iniciar el siglo. ²⁴¹ Precisamente la hacienda más cercana al pueblo era la Jogcobilá, propiedad de Anselmo Maldonado. Según los datos presentados, el ayuntamiento de Ocosingo de 1839 no procuró que a sus representados se les dotara del total de sus tierras ejidales y que esta fuera la más conveniente para las actividades agrícolas y ganaderas. Esto se debió a que la constitución centralista le restó al ayuntamiento la atribución de ser el representante legal de las tierras ejidales y por ello la actuación de la autoridad municipal fue limitada.

Para la segunda mitad del siglo XIX la situación en Ocosingo fue algo distinta debido a la evolución y la dimensión de las leyes agrarias. Básicamente para esta segunda fase se nota una mayor participación del ayuntamiento en los asuntos relacionados con la propiedad y retención de la tierra del pueblo. Por ejemplo, en 1850 el ayuntamiento de ese municipio solicitó al gobierno del estado la ampliación de su ejido. El gobierno envió a un agrimensor para que midiera el ejido y una vez que corroboró la inexistencia de tierras nacionales para la realizar ampliación echó mano de las tierras de propiedad particular. Esto se hizo bajo el amparo del decreto del 21 de mayo de 1849, que establecía que para finales de ese año todos los pueblos deberían quedar en posesión de las dos porciones de ejido que le concedía los decretos de 1827 y 1847, y que en el caso de los pueblos que no tuvieran tierras nacionales donde medir sus ejidos, "por estar todos reducidos a propiedad particular", el gobierno podría solicitar la compra de terrenos que más convinieran a los pueblos. En este caso, la propiedad afectada por la medición del ejido fue la perteneciente a Isidro Fonseca. El afectado se quejaba de que: "En el año de 1850 se dio cumplimiento a los decretos de [...] 28 de enero, por decreto de 24 de mayo de 1849 [...] por cuyo motivo fui despojado de dos porciones de terreno de mi propiedad que componen la una porción diez y seis caballerías y la otra once caballerías, ambas en estado de titularse, ofreciéndome darme la compensación la cual no ha tenido efecto." 242

²⁴⁰ AHDSC-FD, Carpeta 2971, Expediente 2.

²⁴¹ AHDSC-FD, Carpeta 3007, Expediente 5.

²⁴² Archivo Histórico del Juzgado de Distrito (en adelante AHJD), Civil, Expediente 23, año de 1860.

En 1853 el agrimensor Secundino Orantes midió de nuevo el ejido de Ocosingo y para infortunio de los vecinos del pueblo, se dictaminó que según el número de sus habitantes las tierras medidas a su favor años atrás eran más de las que por ley le correspondía. Seguramente por esa razón el gobierno no expidió a Ocosingo los títulos de propiedad. Así, cuando en 1860 Isidro Fonseca pretendió recuperar sus tierras, el ayuntamiento de Ocosingo no presentó los títulos de propiedad de su ejido sino solamente el croquis de la medición de 1850. ²⁴³ En 1860 Fonseca solicitó que se le devolvieran las 27 caballerías de tierras que en 1850 pasaron a formar parte del patrimonio agrario de Ocosingo. Fonseca logró que el agente del Ministerio de Fomento, Fernando Castañón, le enviara una nota oficial al gobernador del estado para que éste atendiera su caso. Además, Fonseca nombró al diputado Policarpo Fonseca como su representante legal ante el gobernador, pero debido a que dio inicio la guerra de intervención y a que el estado entró en una crisis política, su representante nunca le informó sobre la resolución del gobernador.

Para 1866, Fonseca logró que el juez midiera a su favor las 16 caballerías que comprendía el terreno Nagchagcal, siempre y cuando éste pagara a la Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado de Chiapas los derechos de denuncia. En octubre de 1866, el juzgado de primera instancia del departamento de Chilón ordenó que se hiciera el apeo y el deslinde del terreno Nagchagcál. El agrimensor, Nicolás Águeda, fue quien haría la medición y los testigos y tiradores de cuerda serían Manuel Figueroa y a Remigio Domínguez. El juez pidió a los propietarios de las tierras que colindaban con el terreno Nagchagcál que presenciaran el deslinde.

Antes de la medición del terreno, al inicio de 1867, el presidente municipal, Espirideón López, y el síndico procurador del ayuntamiento de Ocosingo, José Antonio Ortiz, finquero ladino, solicitaron al juez de primera instancia del departamento de Chilón que detuviera la medición del terreno Nagchagcál debido a que dicho terreno correspondía a la 1ª y a la 2ª porción del ejido de Ocosingo. La presión del presidente municipal y del síndico procurador detuvo la medición. Luego inició al litigio entre al ayuntamiento e Isidro Fonseca.

El 22 de agosto del mismo año, el juez de lª instancia del departamento interrogó al agrimensor que se había encargado de la dotación del ejido de Ocosingo, al síndico procurador y a Isidro Fonseca. Durante el interrogatorio, el agrimensor Nicolás Águeda respondió que en 1859 midió la segunda porción del ejido Ocosingo, que no recordaba si había verificado la medición en el campo o si sólo había delineado la medida que ya había hecho José María González, y que constaba en un expediente que debía de estar

²⁴³ AHJD, Civil, Expediente 23, Año de 1860.

en poder del gobierno del estado. Por su parte, el síndico procurador argumentó que el terreno Naghchagcál estaba siendo utilizado por los vecinos de Ocosingo y que dicho terreno no sólo le correspondía al pueblo por ser parte de su ejido, sino que también porque les fue donado por el señor Mariano López y su hijo Simón López, antiguos dueños del terreno. El 28 de septiembre de 1867, Isidro Fonseca expuso que tenía mayores derechos sobre el terreno Nagchagcál porque en 1856 compró los derechos de posesión y de servidumbre a la verdadera dueña del terreno, la señora Salomé de Pravia.

Después de un largo litigio, el juicio por oposición de derechos entre los herederos de Isidro Fonseca y el ayuntamiento se resolvió hasta el año de 1879. El interrogatorio que se hizo a algunos vecinos de Ocosingo evidenció que los terrenos por los que peleaba el ayuntamiento no eran de provecho para la mayoría de los vecinos de aquel pueblo, sino sólo para el ex-presidente municipal, Espirideón López, para el ex-síndico procurador y para otras personas más. Además, cuando Manuel Waldo Salazar fue presidente municipal de Ocosingo, y José Máximo Aguilar ocupó el cargo de síndico procurador, el ayuntamiento expuso ante el juez de distrito que no podía seguir con la denuncia de oposición por los derechos del terreno Nagchacál debido a que el ayuntamiento no contaba con los recursos necesarios para continuar con el proceso. José Máximo Aguilar pidió que se titulara dicho terreno a favor de los herederos de Isidro Fonseca siempre y cuando éstos cubrieran los gastos que había hecho el ayuntamiento durante el proceso. El 17 de enero de 1879, el reelecto presidente municipal de Ocosingo, Espirideón López, trató de oponerse a la resolución de José Máximo Aguilar, pero en sesión extraordinaria el ayuntamiento aprobó lo que había pactado el ex-síndico Máximo Aguilar. Finalmente, después de 22 años de litigio, el proceso terminó a favor de la familia de Isidro Fonseca.

La actuación de los ayuntamientos indios de Zapaluta y Chilón, Oxchuc y Yajalón

Zapaluta

Una de las intervenciones del ayuntamiento de Zapaluta en asuntos de tierras ocurrió en 1845. A principios de ese año, un particular, Andrés Culebro, denunció una porción de tierra ubicada entre el ejido de Zapaluta y la hacienda Juncaná, propiedad de Josefa González. Una vez que fue aceptada la denuncia, el prefecto del departamento del Sur nombró al agrimensor para medir las tierras y pidió al síndico del ayuntamiento de Comitán y al denunciante que nombraran a sus peritos valuadores. El 4 de marzo de 1845, en presencia de los propietarios colindantes y de los peritos valuadores, se

hizo la medición del terreno denunciado, mismo que resultó ser nacional y tener una superficie 5 caballerías, 255 cuerdas y 269 varas cuadradas. Puesto que no hubo oposición de los propietarios colindantes y que el precio del terreno ya había sido cubierto, el 29 de marzo el revisor general aprobó la medición y ordenó que el expediente de denuncia fuera remitido al gobernador, para que éste, en caso de creerlo conveniente, expidiera el título de propiedad. Por causas que desconocemos, el título de aquellas tierras nunca fue expedido, lo que permitió que dieciséis años después, el ayuntamiento de Zapaluta emprendiera un litigio en contra de los herederos de Andrés Culebro, por considerarse con mayores derechos sobre esa tierra.²⁴⁴

El 20 de mayo de 1861, el síndico procurador del ayuntamiento de Zapaluta, Gregorio Guillén, le envió al jefe político del departamento de Comitán, Carlos Rivera, una misiva en la que solicitaba la segunda porción de ejido de Zapaluta.²⁴⁵ Alegaba que ese pueblo necesitaba de toda la tierra que le correspondía por ley, porque su principal forma de subsistencia era la labranza y la crianza, y porque además contaba con más de 2,000 habitantes. Años atrás el ayuntamiento ya le había pedido al gobierno del estado la dotación de más tierra. Esta nueva solicitud se debió a dos razones, aclaró Gregorio Guillén: 1) que Zapaluta sólo había recibido 14 caballerías de ejido, y 2) que no se respetó lo establecido por el Artículo 2º de la Ley del 28 de enero de 1847; que establecía que a los pueblos de 2, 000 habitantes les correspondía para ejido una legua cuadrada. 246 Guillén pidió que dicha solicitud se remitiera al gobernador, que se les otorgara la porción de ejido que les faltaba con las tierras nacionales de la montaña Achaleltic; y explicó que por falta de tierra, la "clase indígena" se estaba yendo a las haciendas circunvecinas, lo que les ocasionaba graves perjuicios. Cuando el jefe político envió la solicitud al gobernador dejó ver su inclinación a favor del ayuntamiento: informó que la población de Zapaluta iba en aumento, que era laboriosa, que estaba rodeada de haciendas, que los indios sufrían mil vejaciones de parte de los hacendados -al grado de que el dueño de la hacienda Santa Rita les exigía baldiaje²⁴⁷ por derechos de pastura- y

²⁴⁴ AHJD, Civil, Expediente 9, Año de 1861.

²⁴⁵ AHJD, Civil, Expediente 9, Año de 1861.

²⁴⁶ En el Artículo 2° de dicha ley se establece que a los pueblos de mil almas se les concederá una legua cuadrada para su ejido. Colección de leyes y demás... Según el síndico procurador en el censo del 29 abril de 1861 la población de Zapaluta rebasaba los 2, 000 habitantes.

²⁴⁷ El baldiaje era un tipo de relación o pacto laboral entre indios y hacendados que consistía en que los primeros utilizaban las tierras baldías que pertenecían a las fincas, y por su parte los finqueros tenían el derecho de exigir a sus indios baldíos el pago por la renta de la tierra. Por lo general los indios pagaban con días de trabajo en las labores de las haciendas o fincas. AHPJCH, Civil, *Juicio de apeo y deslinde del terreno denominado El Retiro*, 1878, Expediente 1011.

que Gregorio Culebro, dueño de la finca Santa Rita, tenía medidas sin titular, y algunas caballerías en la cuales los vecinos de Zapaluta entraban a cortar madera.

El gobernador Ángel Albino Corzo aprobó la solicitud del ayuntamiento, ordenó que se nombrara a un agrimensor para dicho caso e indicó que en la dotación se respetara la propiedad privada, aún aquella que hubiera sido adquirida antes de 1826. Aunque el ayuntamiento fue informado de la resolución del gobernador, por falta de dinero no comenzó de inmediato el proceso de deslinde y medición, sino hasta nueve meses después. El 26 de octubre de 1861, previa cita de los propietarios colindantes con el terreno que se presumía nacional, se reunieron en la montaña Achaleltic el presidente y el síndico municipal de Zapaluta, los dueños de las haciendas Santa Rita y San Isidro, los tiradores de cuerda y muchos vecinos de Zapaluta, con la intención de observar la medición que haría el agrimensor Secundino Orantes. Durante la primera medición, Segundo y Gregorio Culebro, dueños de las fincas Santa Rita y San Isidro, manifestaron que las seis caballerías que se estaban midiendo eran de su propiedad, como lo acreditaba el expediente que tenían en su poder y porque ya habían pagado por ellas.

Una vez terminada la medición, Secundino Orantes confirmó que existía entre las propiedades del ejido y las de Gregorio Culebro seis caballerías nacionales, que eran parte de las que solicitaba el ayuntamiento de Zapaluta, pues de ellas podían extraer madera para leña, para cercar sus milpas y para construir sus casas. No obstante la oposición de Gregorio Culebro, el 11 de diciembre de 1861, el agrimensor Juan de Dios Coutiño notificó al gobernador que podía expedir los títulos de propiedad a favor de Zapaluta, pues la medición realizada por Orantes no incurría en ninguna falta.

A pesar de la recomendación del agrimensor Juan de Dios Coutiño, los títulos no fueron expedidos. El 4 de marzo de 1862, el síndico procurador, Saturnino Guillén y José Domingo Gordillo informaron al gobernador que los señores Culebro se oponían a que se entregara y se titulara el terreno en disputa a favor del pueblo. Comentaron que aunque Andrés Culebro (hermano de Secundino y Gregorio Culebro) midió dicho terreno, como argumentaban los señores Culebro, la apropiación del terreno no se completó debido a que el pueblo de Zapaluta se opuso y el gobierno no le expidió el título de propiedad. Guillén y Gordillo aseguraban que los vecinos del pueblo seguían trabajando en dicho lugar, que en dicho terreno treinta familias tenían construidas sus casas, corrales y plantíos, y que el resto del terreno se ocupaba para la actividades de los demás vecinos. Finalmente mencionaron que el pueblo necesitaba dicho terreno para tener ahí su ganado mayor y alegaron que se le debía de conceder la tierra, ya que la población rebasaba los dos mil habitantes. Por las anteriores razones los representantes de la municipalidad pidieron al gobernador que les expidiera el título

de propiedad o que, en caso de que no se resolviera inmediatamente el litigio, fuera el pueblo de Zapaluta el que tuviera la posesión interina de dicho terreno.

Según el expediente revisado para el caso anterior, en abril de 1866 aún no se había resuelto el mismo, tanto los señores Culebro como el ayuntamiento de Zapaluta no daban marcha atrás sobre los derechos que cada uno aseguraba tener. Desgraciadamente desconocemos en que terminó el litigio por la montaña Achaleltic y quien resultó ganador. Lo que sí es evidente en el litigio es la defensa de las tierras de ejido que realizó el ayuntamiento de Zapaluta, que utilizó a su favor las leyes de momento, que dialogó con las instancias y los distintos niveles de gobierno, que aunque no resolvieron totalmente a su favor, tampoco lo hicieron en su contra.

Chilón, Oxchuc y Yajalón

Los ayuntamientos de Chilón, Oxchuc y Yajalón también realizaron acciones a favor de las tierras pertenecientes a la población indígena. En Chilón, en el mes de mayo de 1857, Cirilo Arévalo denunció el terreno Pamalaghachal, ubicado a una legua del pueblo de Chilón. Una vez aceptado el denuncio y mandado a medir, Cirilo Arévalo traspasó sus derechos de denuncia a Agustín del Castillo. 248 El agrimensor realizó la mensura en presencia del ayuntamiento de Chilón y concluyó que el terreno colindaba con la hacienda Tenojib, propiedad de Petrona Vera, y los ejidos de Chilón y de Yajalón. En 1858, del Castillo traspasó el derecho de denuncio del terreno Pamalaghachal a Manuel Estrada, a Clemente Gallegos, a Juan Gallegos y a Pedro Molina, por la cantidad de 150 pesos. Aunque no se menciona explícitamente en las fuentes, podemos inferir que Estrada y compañía compraron los derechos de denuncio por sugerencia del ayuntamiento y con dinero del municipio. Una razón por la que lo consideramos de ese modo es porque tiempo después esos nuevos denunciantes cedieron sus derechos al pueblo de Chilón, sin que mediara en aquel convenio ningún pago. Y finalmente, en 1860 el gobernador Ángel Albino Corzo, por petición del ayuntamiento, expidió los títulos de propiedad del ejido de Chilón en el que se incluía el terreno Pamalaghachal.

En el caso de Yajalón, en 1860, el ayuntamiento y los principales del pueblo se opusieron a que el terreno Achaleltix, contiguo al pueblo, fuera reducido a propiedad privada, pero no tuvieron éxito. A pesar de que los "justicias" de Yajalón explicaron lo importante que era para la población conservar esas tierras, la Secretaria de Fomento prosiguió con el proceso de denuncia argumentando que el pueblo de Yajalón ya poseía el total de sus tierras ejidales.

²⁴⁸ AHJD, Civil, Expediente sin número, Caja del Año 1857.

Oxchuc, que para mediados del siglo XIX ya contaba con el total de sus tierras ejidales, fue escenario de un litigio importante. En 1861 los indígenas de dicho pueblo, que mantenían relaciones de baldiaje con Vicente y Leonardo Pineda, propietarios de la finca El Retiro, se negaron a pagar el arriendo de las tierras que utilizaban. Los indios alegaron que la superficie donde tenían sus sementeras era nacional, puesto que quedaba fuera de los límites del ejido al igual que de la propiedad de los Pineda.²⁴⁹ Aunque aquellas tierras no eran ejidales, el ayuntamiento respaldó a los indios y solicitó al gobierno del estado la medición del ejido y de la finca El Retiro. El resultado de aquella primera medición fue favorable a los hermanos Pineda.²⁵⁰ Esta resolución no desanimó a los indios. En 1868 los indios nuevamente se negaron a pagar el baldiaje y pidieron a sus autoridades que libraran orden para que se verificara si las tierras que utilizaban eran nacionales. Para su mala fortuna esa segunda medición también les fue desfavorable, aunque no se dieron por vencidos. En 1878, el Juzgado de Distrito de Chiapas mandó al agrimensor, José Encarnación Ibarra, a medir unos terrenos ubicados en el Desierto de la Soledad (Selva Lacandona). Los indios aprovecharon que Ibarra pasó por Oxchuc para solicitarle que midiera los linderos del ejido y los de la hacienda el Retiro. 251 La medición resultó ser muy distinta a las anteriores. Ibarra informó a los indios que entre las tierras del ejido y la propiedad de los Pineda existían tierras nacionales. Esta noticia alentó a los oxchuquenses a establecerse dentro del terreno nacional denominado Chempalmá, y provocó que Leonardo Pineda señalara, ante el juez de primera instancia de Chilón, que las operaciones realizadas por Ibarra eran injustas, ya que no respetaban "los mojones actuales ni antiguos entre las dos propiedades"; que se favorecía a los terrenos del ejido de Oxchuc en menoscabo de los del Retiro y por ello solicitó que se volviera hacer la medición. En contestación a la queja de los Pineda, el ayuntamiento de Oxchuc manifestó que lo dicho por los Pineda no era cierto y que los finqueros "de tiempo atrás tiranizaban a los indefensos pueblos, que como esclavos bajo el seudónimo de baldiaje lo ejercían siempre sin límites, mandándoles a apalear como si fueran perros.²⁵²

A principios del mes de febrero de 1878, cuarenta indios del pueblo de Oxchuc estaban asentados en los terrenos en disputa. Vicente Pineda interpuso una demanda contra los presuntos invasores y responsabilizó al ayuntamiento y al maestro del pueblo de incitar a que los indios invadieran dichas tierras. En su defensa, el ayun-

²⁴⁹ AHPJCH, Civil, *Juicio de apeo y deslinde del terreno denominado El Retiro*, 1878, Expediente 1011.

²⁵⁰ AHPJCH, Civil, Juicio de apeo y deslinde del terreno denominado El Retiro, 1878, Expediente 1011.

²⁵¹ AHPJCH, Acusación en contra de Ladislao Oliva natural y vecino de Jitotol, 1878, Expediente 1032.

²⁵² AHPJCH, Juicio de apeo y deslinde del terreno denominado El Retiro, 1878, Expediente 1011.

tamiento de Oxchuc expuso que no era cierto que esa corporación o el maestro de primeras letras motivaran a los indios para que ocuparan aquellas tierras. Además el mismo ayuntamiento aclaró que el terreno que ocupaban los vecinos de Oxchuc, denominado Chempalmá, era propiedad del ciudadano Marcelo Gómez, vecino de Oxchuc, por el denuncio que había hecho ante el juez de distrito del estado. Según lo declarado por el ayuntamiento, el juez de distrito había aceptado el denuncio de Gómez y encomendado al agrimensor Encarnación Ibarra la mensura del denuncio. Ya como nuevo propietario, Gómez les había dado permiso a los vecinos del pueblo para que ocuparan dicho terreno. No obstante que el propietario era Gómez, declaraba el ayuntamiento, Vicente Pineda introducía sus animales en el terreno Chempalmá con la intención de que el ganado se comiera las siembras. ²⁵³Aunque no sabemos en qué terminó el litigio entre los vecinos de Oxchuc y los hermanos Pineda, lo interesante del caso es que el ayuntamiento apoyó a los vecinos del pueblo y que éstos utilizaron los elementos legales que tenían a su alcance para retener sus tierras.

Conclusiones

Los casos aquí presentados revelan que los integrantes de los ayuntamientos de Chilón, Comitán, Ocosingo, Oxchuc, Yajalón y Zapaluta fueron actores en el proceso de dotación de los ejidos. No obstante la participación destacada de esas corporaciones habría que realizar algunos matices al respecto. Primero hay que reconocer la ambivalencia del ayuntamiento: por un lado fue un espacio de poder utilizado por los gobiernos locales para proteger parte de sus tierras coloniales al amparo de la propiedad ejidal; y por otro, permitió a propietarios ladinos ampliar sus propiedades en menoscabo del bien público. El sentido de las acciones de los ayuntamientos dependió de las particularidades económicas, demográficas y culturales de los pueblos mencionados. Es decir, en los municipios con tierras fértiles, en los que se había consolidado una clase propietaria —como Comitán y Ocosingo—, con una parte de la población desligada de los valores comunitarios; en esos poblados donde además las autoridades tradicionales habían dejado de tener presencia, los integrantes del ayuntamiento se sirvieron del poder local para apropiase de las tierras que quedaron fuera del ejido.

Por otra parte, según se puede apreciar en los casos analizados, los ayuntamientos establecieron un diálogo con las diferentes instancias de gobierno, quien los legitimó como medios de intermediación. Por ejemplo, en el caso del litigio entre el ayuntamiento de Zapaluta y los dueños de la finca Santa Rita, el gobernador del estado, que en ese entonces

²⁵³ AHPJCH, Solicitud presentada por el ciudadano Vicente Pineda, 1878, Expediente 1010.

era Ángel Albino Corzo, después de leer la petición de tierra del ayuntamiento, ordenó que se nombrara a un agrimensor para que midiera el terreno que pretendía esa corporación.

Lo anterior no significa que la experiencia de los pueblos en el siglo XIX haya sido totalmente favorable y que se les hiciera justicia. Los litigios por los derechos de la propiedad de la tierra de los pueblos requerían de grandes sacrificios, como el de recaudar dinero para el pago del agrimensor que mediría la tierra, el del abogado que los asesoraría incluso en medio de agresiones y amenazas provenientes de los finqueros. En ese contexto el ayuntamiento sirvió como órgano de intermediación y representación para los pueblos de indios que defendieron sus tierras comunales ante las diferentes instancias de apelación, y más aún cuando todos los pueblos contaron con dichos cuerpos edilicios, aun aquellos que contaran con menos 1,000 habitantes y su población fuera totalmente indígena.

Fuentes de información

Archivos

AHDSC Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal

Fondo Diocesano

Carpetas 3096, 3054, 3218,3189, 3007, 2612, 2971, 3935, 3203

AHPJCH Archivo Histórico del Poder Judicial de Chiapas

AHID Archivo Histórico del Juzgado de Distrito

Ramo Civil

Documentos y textos impresos

Colección de leyes agrarias y demás disposiciones que se han emitido con relación al ramo de tierras, Imprenta del Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas, 1878.

Informes de los párrocos del estado al gobierno del mismo, sobre la situación de los pueblos, San Cristóbal, Imprenta a Cargo de Secundino Orantes, 1830.

Bibliografía

Arrioja, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales. Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, México, COLMICH, 2011.

Benjamin, Thomas Louis, *El camino a Leviatán. Chiapas y el Estado mexicano, 1891-1947*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.

- Birrichaga Gardida, Diana, Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco 1812-1857, Tesis de doctorado en Historia, COLMEX, 2003.
- Cortés Máximo, Juan Carlos, De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831, México, Universidad Michoacána de San Nicolás de Hidalgo, 2012.
- De Vos, Jan, Vivir en frontera. La experiencia de los indios de Chiapas, México, CIESAS, 1994.
- —, "El tesoro de Teopisca o cómo nació y creció el pueblo ahora llamado Nicolás Ruiz", en Los caminos de Mayab, Cinco incursiones en el pasado de Chiapas, México, CIESAS, 2010, pp. 149-161.
- Fenner, Justus (coord.), *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas*. 1826-1900, Disco 1, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CUID-Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, PROIMMSE-IIA-UNAM.
- —, "Pérdida o permanencia: el acaparamiento de las tierras colectivas en Chiapas durante el porfiriato. Un acercamiento a la problemática desde los expedientes del juzgado de distrito (1876-1910)", Revista Pueblos y Fronteras, Digital, No. 3, UNAM, 2007, s. p.
- Güemes Pineda, Arturo, Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847, México, COLMICH, Universidad Autónoma de Yucatán. 2005.
- Hernández Gaona, Pedro Emiliano, Derecho municipal, México, UNAM, 1991.
- Lisbona Guillén, Miguel y Justus Fenner, (coords.), *La Revolución mexicana en Chiapas un siglo después*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, PROIMMSE, Gobierno del Estado de Chiapas, 2010.
- Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano (coords.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, COLMICH, Universidad Veracruzana, 2017.
- Palomo Infante, María Dolores: "Enredos y sutilezas del derecho en defensa de los bienes comunes. La hacienda San Pedro Pedernal de Huixtán, Chiapas. 1790-1865", Revista Pueblos y Fronteras, Digita 3, [Monográfico sobre Tierra y población en el Chiapas decimonónico] Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste-Instituto de Investigaciones Antropológica-Universidad Nacional Autónoma de México, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, 2007, Dirección: http://www.pueblosyfronteras.unam.mx.
- Pani, Erika Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Ruz, Mario Humberto, Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas dominicas (siglos XVIII y XIX), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.
- Trens, Manuel B., Historia de Chiapas desde los tiempos más remotos hasta el gobierno del general Carlos A. Vidal, (¿...1927), México, La impresora, 1942.
- Vázquez Olivera, Mario, Chiapas, años decisivos .Independencia, unión a México y la Primer República Federal, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2010.
- Viqueira, Juan Pedro, Encrucijadas chiapanecas. Economía, religión e identidades, México, COLMEX-TUSQUETS, 2002.
- —, Cronotopología de una región rebelde, Tesis de doctorado en Ciencias Sociales, presentada el 28 de abril de 1997 en la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Paris, Francia.